



GD-F-008 V.12

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. SSPD - *RAD_S* DEL *F_RAD_S*

“Por la cual se asimilan nuevas actividades a la cadena de prestación del servicio de gas combustible, se definen los criterios de reporte de información para estos agentes y se dictan otras disposiciones”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 79 de la Ley 142 de 1994, 14 y 15 de la Ley 689 de 2001, 17 de la Ley 1955 de 2019, 5° del Decreto 990 de 2002; y en la Resolución SSPD 00321 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 370 de la Constitución Política, determina que las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control sobre las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, serán ejercidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, entidad creada por el artículo 76 de la Ley 142 de 1994¹, cuya dirección y representación legal, corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, quien para el debido cumplimiento de sus funciones, requiere organizar todos los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la entidad.

Que el numeral 1° del artículo 79 de la ley en mención, establece como función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la de: *“Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”*, razón por la cual es necesario determinar de forma clara, tanto las actividades, como las personas naturales y/o jurídicas que son objeto de la vigilancia y el control de la entidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, es obligación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre el inicio de actividades, para que esta pueda ejecutar sus funciones de inspección, vigilancia y control, información que se materializa con la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios – RUPS, y en consecuencia, dar cumplimiento a las obligaciones que por tal hecho se generan, entre ellas, la de reportar la información que sobre la prestación del servicio, le exija la entidad de vigilancia y control.

Que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001², establecer, administrar, mantener, y operar un Sistema Único de Información - SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sujetos a su

¹ “Por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”

inspección, vigilancia y control, quienes de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución SSPD 000321 de 2003³, deben reportar la información a través del sistema aludido.

Que dentro de los objetivos establecidos por el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, contenido en la Ley 1955 de 2019⁴, se encuentra el de sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible, por lo que en el documento *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, se determinó con respecto a los servicios públicos domiciliarios, que *“...los problemas de baja competencia en los mercados... la falta de condiciones para la entrada de negocios descentralizados y los cambios requeridos por la incorporación de nuevas tecnologías, requieren acciones para adaptarse de forma apropiada a los nuevos retos y revisar los modelos y las estructuras de las cadenas de prestación del servicio”*, y que *“frente a los cambios en las actividades y roles de agentes en las cadenas de prestación, es preciso extender el ámbito de aplicación de regulación, vigilancia y control a aquellos nuevos agentes que inciden en la prestación de los servicios”*.

Que a través del artículo 17 de la Ley 1955 de 2019, se adicionó el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de incluir el siguiente párrafo *“Las actividades que inciden determinadamente en la correcta prestación de los servicios públicos se podrán asimilar a alguna de las actividades principales o complementarias que componen las cadenas de valor de los servicios públicos. En consecuencia, quienes desarrollen tales nuevas actividades quedarán sometidos a la regulación, inspección, vigilancia y control por parte de las Comisiones de Regulación respectivas y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirá cuándo aplica dicha asimilación y la obligación de constituirse como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios”*.

Que el numeral 14.28 del artículo 14 aludido, define el servicio público domiciliario de Gas Combustible, como *“el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria”*.

Que si bien dentro de las actividades propias de la cadena de prestación de este servicio público domiciliario, y las complementarias del mismo, se encuentran las de comercialización desde la producción, transporte, distribución y comercialización, en efecto existen otras que inciden de forma determinante en la prestación del servicio de Gas Combustible, las que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, se pueden asimilar a alguna de las mencionadas.

Que por la dinámica propia de la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible en el país, se hace necesario desarrollar la actividad de regasificación, la cual consiste en devolver el Gas Natural Licuado (GNL) a su estado natural, es decir, de líquido a gaseoso, luego de haber sido importado, actividad que definitivamente incide en la correcta prestación de este servicio, teniendo en cuenta que actualmente dicha actividad se está realizando y permite, ante situaciones de mercado o, simplemente, de restricción de oferta de suministro o transporte, abastecer la demanda nacional.

Que la actividad de regasificación comparte elementos con la actividad de Producción – Comercialización, ya que ambas implican el procesamiento del gas natural, con el fin de ajustar sus condiciones de calidad a las establecidas en la regulación; pues solo así, se permite la comercialización e ingreso del gas natural al Sistema Nacional de Transporte.

Que, en la actualidad, la actividad de regasificación es desarrollada por empresas especializadas, las cuales deben reportar información relacionada con la ejecución de dicha actividad en el Sistema Único de Información – SUI, en razón a que la misma incide en la correcta prestación del servicio público de gas combustible.

³ *“Por la cual se regulan algunos aspectos del Sistema Único (sic) de Información – SUI- “*

⁴ *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*

Que el artículo 2 del Decreto 2100 de 2011⁵ y el artículo 3 de la Resolución CREG 114 de 2017⁶, definen como comercializador de gas importado a todo “*agente importador que vende el gas importado para la atención del servicio público domiciliario de gas combustible*”.

Que en la actualidad existen empresas especializadas que operan como agentes comerciales para la importación y comercialización de Gas Natural Licuado – GNL, a quienes les aplica la definición de comercializador de gas importado mencionada en las disposiciones referidas, motivo por el cual, deben reportar información relacionada con la ejecución de dicha actividad, en el Sistema Único de Información – SUI, en razón a que esta actividad incide en la correcta prestación del servicio público de gas combustible.

Que la actividad de comercialización de gas importado comparte elementos con la actividad de Comercialización, ya que ambas consisten en la compra y venta de gas natural con destino a otras operaciones en los mismos mercados o a los usuarios finales.

Que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 17 de la ley 1955 de 2019, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, definir cuándo las actividades que inciden de forma determinante en la correcta prestación de un servicio público, pueden asimilarse a alguna de las que componen las cadenas de prestación de estos servicios o a las complementarias a los mismos, así como la obligación de constituirse como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la cual, se hace necesario expedir el presente acto administrativo, con el propósito de asegurar el adecuado cumplimiento de las funciones que la entidad tiene a su cargo.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, elaboró los formatos de reporte de información, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que desarrollan los agentes a quienes les aplica el presente acto administrativo, con el propósito de que una vez inicie su vigencia, los remitan debidamente diligenciados a esta entidad, sin perjuicio de los cargues de información general, financiera y de Auditoría Externa de Gestión y Resultados – AEGR, al Sistema Único de Información – SUI, atendiendo para ello los lineamientos que en el mismo se establecen.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Para efectos de aplicar e interpretar el presente acto administrativo, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en las disposiciones legales y regulatorias que conforman el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en especial, las contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, en el Decreto 2100 de 2011 y en la Resolución CREG 114 de 2017.

ARTÍCULO 2.- ASIMILAR la actividad de **REGASIFICACIÓN**, a la actividad de **PRODUCCIÓN – COMERCIALIZACIÓN**, actividad complementaria al servicio público domiciliario de gas combustible, en razón a que incide de forma determinante en la correcta prestación del mismo, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- ASIMILAR la actividad de **COMERCIALIZACIÓN DE GAS IMPORTADO**, a la actividad de **COMERCIALIZACIÓN**, actividad complementaria al servicio público domiciliario de gas combustible, en razón a que incide de forma determinante en la correcta prestación del mismo, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- DETERMINAR que todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades de **REGASIFICACIÓN** o de **COMERCIALIZACIÓN DE GAS IMPORTADO**, quedan sometidas al cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias que conforman en régimen de los servicios públicos domiciliarios, y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁵ “Por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones”

⁶ “Por la cual se ajustan algunos aspectos referentes a la comercialización del mercado mayorista de gas natural y se compila la Resolución CREG 089 de 2013 con todos sus ajustes y modificaciones”

ARTÍCULO 5.- El desarrollo de las actividades de **REGASIFICACIÓN** o de **COMERCIALIZACIÓN DE GAS IMPORTADO**, implica dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en especial, la referente al reporte de información en el SUI, relacionada con la ejecución de las actividades que desarrollan.

PARÁGRAFO 1.- Efectuado el reporte de la información, esta se considera oficial para todos los efectos previstos en la Ley.

PARÁGRAFO 2.- Las personas a quienes aplique esta resolución deberán informar a la Superservicios el inicio de sus actividades así:

1. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de esta resolución si a la fecha de expedición de esta resolución están desarrollando alguna de las actividades asimiladas.
2. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes al inicio de la actividad si a la fecha de publicación de esta resolución no están desarrollando alguna de las actividades asimiladas.

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO: Los prestadores a quienes aplica la presente resolución, y hasta tanto se habiliten los formatos aplicables en el Sistema Único de Información – SUI, deberán realizar el envío de la información correspondiente, a través del diligenciamiento de los formatos definidos para la **COMERCIALIZACIÓN DE GAS IMPORTADO**, en el Anexo A y para la **REGASIFICACIÓN**, en el Anexo B, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo. Estos deberán ser remitidos en formato Excel, dentro del término establecido para cada formato, al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co, o en físico, a la Carrera 18 N° 84-35, de Bogotá D.C.

PARAGRAFO SEGUNDO TRANSITORIO: Los prestadores de servicios públicos a quienes aplica la presente resolución, y hasta tanto se habiliten los formatos pertinentes en el SUI, podrán solicitar la modificación de la información reportada, presentando la solicitud correspondiente por escrito, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la misma, en la que se indiquen las razones específicas que motivan el ajuste. Anexo a esta solicitud, deben aportar los formatos con la información corregida. Una vez sean habilitados los formatos en el aplicativo del SUI, solamente se podrán realizar reversiones de la información reportada, atendiendo los lineamientos establecidos por la Superintendencia, a través de la Resolución SSPD 20171000204125 del 18 de octubre de 2017⁷.

ARTICULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

imagen_firma

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Proyectó: Eliana Paola Bohórquez Rodríguez – Profesional DTGGC

Javier Vargas Machado – Profesional DTGGC

Revisó: Omar Enrique Tovar de la Cruz – Profesional UMMEG

Yolanda Rodríguez Guerrero – Asesora SDEGC.

Luz Mery Triana Rocha – Directora DTGGC

Ana Karina Méndez Fernández – Jefe de la OAJ

Diego Alejandro Ossa Urrea – Superintendente Delegado - SDEGC

Gustavo A. Peralta Figueredo – Asesor del Despacho de la Superintendente.

⁷“Por la cual se establecen los lineamientos para la modificación de la información cargada al Sistema Único de Información –SUI y se deroga la Resolución SSPD 20121300035484 del 14 de noviembre de 2012”.

ANEXO A – COMERCIALIZADORES DE GAS IMPORTADO

FORMATO A1. IMPORTACIÓN DE GAS NATURAL LICUADO (GNL)

Este formato, el cual debe ser diligenciado por los agentes comercializadores de gas natural importado, busca capturar la información sobre gas natural licuado de origen extranjero y descargado en puerto colombiano. Por lo tanto, se deben diligenciar todas las especificaciones comerciales de la adquisición del gas para cada una de las importaciones recibidas durante el mes para el cual se realiza el reporte; en el caso que existan varias empresas destinatarias del GNL, se debe realizara un registro por cada empresa.

- Periodicidad: Mensual
- Fecha inicial para reporte: primer día del mes siguiente al periodo a reportar
- Fecha límite para reporte: La información será reportada mensualmente, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente del periodo a reportar.

La información por reportar se compone de las siguientes columnas o campos, en el orden expuesto a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
ID del comercializador	NIT de destino	Código país de origen	Registro de importación	Fecha de salida puerto de origen	Fecha de importación puerto	Fecha de recepción efectiva	Código puerto	Código transporte	Cantidad (m3)	Cantidad (GBTU)	Poder Calorífico (MBTU/KPC)	Condiciones FOB o CIF	Valor FOB, CIF (US\$)	Valor Transporte (US\$)	Valor de la nacionalización (US\$)	Comisión (US\$)	IVA	Valor DDP (US\$)	Destino del producto

Dónde:

1. **ID del comercializador:** Corresponde al ID con el que el comercializador de Gas Natural Importado se identifica en el Registro Único de Prestadores – RUPS.
2. **NIT de empresa destino:** Número de identificación Tributaria de la empresa a la cual tiene destino el gas importado, en caso de que aplique.
3. **Código país de origen:** Corresponde al código oficialmente asignado al país de origen desde el cual se está importando el GNL de acuerdo con el código de los países ISO 3166, conforme a la tabla del siguiente vínculo: [http://www.sui.gov.co/suibase/html/Codificación GNL/ Codificación para el reporte de información comercial del sector GNL.htm](http://www.sui.gov.co/suibase/html/Codificación%20GNL/Codificación%20para%20el%20reporte%20de%20información%20comercial%20del%20sector%20GNL.htm).
4. **Registro de importación:** Corresponde al número del registro de la importación.
5. **Fecha de salida puerto de origen:** Fecha efectiva en la cual sale el GNL del puerto de origen
6. **Fecha de importación puerto:** Corresponde a la fecha establecida en el formato de operación aduanera DIAN.

7. **Fecha de recepción efectiva:** Corresponde a la fecha establecida en la que efectivamente se recibe el GNL.
8. **Código puerto:** Corresponde al código asignado al centro poblado donde se encuentra el puerto o punto colombiano de entrada del producto, conforme a la codificación dada por el Departamento Administrativo de Estadística –DANE, a la división político-administrativa de Colombia, con la siguiente estructura: DDDMMCCC, donde “DD” es el código del Departamento, “MMM” es el código del municipio y “CCC” corresponde al código del centro poblado. Para los casos en que no aplique el centro poblacional, se debe diligenciar 000. Estos códigos estarán disponibles en la página web del SUI.
9. **Código transporte:** Corresponde al código asignado al tipo de transporte utilizado para importar el GNL, asignando MA al transporte marítimo y TE al transporte terrestre.
10. **Cantidad (m3):** Corresponde a la totalidad de metros cúbicos de GNL importados por cada agente, por cada declaración para cada empresa destino.
11. **Cantidad (GBTU):** Corresponde a la totalidad de energía en GBTU en GNL importados por cada agente, por cada declaración para cada empresa destino.
12. **Poder Calorífico:** Valor del poder calorífico expresado en MBTU/KPC.
13. **Condiciones FOB o CIF:** Condiciones del seguro y flete según aplique al acuerdo comercial de adquisición del cargamento, **C:** para condiciones CIF (Corresponde al precio de compra del GNL, puesto en el punto de entrada colombiano, dado en dólares americanos) **F:** para condiciones FOB (Corresponde al precio de compra del GNL puesto en el punto de salida del país de origen).
14. **Valor CIF/FOB (US\$):** Corresponde al precio de compra del GNL, según las condiciones comerciales descritas en el punto 13 de este formato, dado en dólares americanos.
15. **Valor Transporte (US\$):** Corresponde al valor del transporte (incluidos los seguros) del cargamento desde el puerto de origen, hasta el puerto colombiano. Dado en dólares americanos. De haber elegido C, esta casilla se diligencia con “0”.
16. **Valor de Nacionalización (US\$):** Corresponde al costo de nacionalización del GNL puesto en el punto de entrada colombiano, dado en dólares americanos.
17. **Valor de Comisión (US\$):** Corresponde al valor de la comisión generada por el ejercicio de importación de GNL, dado en dólares americanos.
18. **IVA (US\$):** Corresponde al Impuesto de Valor Agregado aplicado a la comisión derivada del ejercicio de importación de GNL, dado en Dólares americanos.
19. **Valor DDP (USD\$):** Corresponde al precio de compra del cargamento de GNL puesto en el punto de entrada colombiano; se incluye los costos de impuestos y otros costos de la importación y nacionalización del GNL, dado en dólares americanos.
20. **Destino del producto:** Seleccionar el uso final de la cantidad de GNL total importada en la declaración, según la siguiente codificación: 1. Sector Termoeléctrico 2. Residencial 3. Industrial 4. GNCV 5. Gas Contingente 6. Otros

FORMATO A2: INVENTARIOS DE GAS NATURAL LICUADO (GNL)

Este formato, el cual debe ser diligenciado por los agentes comercializadores de gas importado, busca capturar la información sobre los movimientos diarios en los inventarios de GNL para cada una de las empresas destino; la información se debe registrar de forma diaria para cada una de las empresas destino.

- Periodicidad: Mensual
- Fecha inicial para reporte: Primer día del mes siguiente al periodo a reportar

- Fecha límite para reporte: La información será reportada mensualmente, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente del periodo a reportar.

La información por reportar se compone de las siguientes columnas o campos, en el orden expuesto a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
ID del comercializador	NIT de destino	Día de inventario	Inventario inicial (m3)	Inventario inicial (MBTU)	Variación por regasificación (m3)	Variación por regasificación (MBTU)	Variación por pérdidas (m3)	Variación por pérdidas (MBTU)	Variación nuevos cargamentos (m3)	Variación nuevos cargamentos (MBTU)	Inventario final (m3)	Inventario final (MBTU)

Dónde:

- ID del comercializador:** Corresponde al ID con el que el comercializador de Gas Natural Importado se identifica en el Registro Único de Prestadores – RUPS.
- NIT de empresa destino:** Número de identificación Tributaria de la empresa a la cual tiene destino el gas importado, en caso de que aplique.
- Día de inventario:** Corresponde a la fecha para la cual se van a reportar los inventarios iniciales y finales, así como las diferentes variaciones.
- Inventario Inicial (m3):** Inventario de GNL almacenado para cada agente, al inicio del día, Expresado en unidad de volumen (m3).
- Inventario Inicial (MBTU):** Inventario de GNL almacenado para cada agente, al inicio del día, Expresado en unidad de energía (MBTU).
- Variación por regasificación (m3):** Variación diaria producto del ejercicio de regasificación. Expresado en unidad de volumen (m3).
- Variación por regasificación (MBTU):** Variación diaria producto del ejercicio de regasificación. Expresado en unidad de energía (MBTU).
- Variación por pérdidas (m3):** Variación diaria por perdidas. Expresado en unidad de volumen.
- Variación por pérdidas (MBTU):** Variación diaria por perdidas. Expresado en unidad de energía.
- Variación nuevos cargamentos (m3):** Variación por entrada de cantidades importadas. Expresado en unidad de volumen (m3).
- Variación nuevos cargamentos (MBTU):** Variación por entrada de cantidades importadas. Expresado en unidad de energía (MBTU).
- Inventario final (m3):** Inventario al finalizar el día de operación. Expresado en unidad de volumen (m3).

13. Inventario final (MBTU): Inventario al finalizar el día de operación. Expresado en unidad de energía (MBTU).

FORMATO A3: SUBASTAS DE GAS NATURAL LICUADO (GNL).

Este formato debe ser diligenciado por los agentes comercializadores de gas importado que realicen subastas para la adquisición del GNL. El formato busca capturar la información comercial sobre las subastas o tenders de gas natural licuado adjudicados durante el mes de reporte.

- Periodicidad: Quincenal
- Fecha inicial para reporte: primer día del mes siguiente al periodo a reportar.
- Fecha límite para reporte: La información será reportada quincenalmente, a más tardar hasta 15 días después al corte de la información.

La información por reportar se compone de las siguientes columnas o campos, en el orden expuesto a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
ID del comercializador	NIT de destino	Fecha de a subasta	Proveedores adjudicados	Fuente de suministro	Cantidad de GNL (m3)	Cantidad de GNL (GBTU)	Precio de Cierre (USD\$)	Participación por empresa destino (m3)

Dónde:

- 1. ID del comercializador:** Corresponde al ID con el que el comercializador de Gas Natural Importado se identifica en el Registro Único de Prestadores – RUPS.
- 2. NIT de destino:** Número de identificación Tributaria de la empresa a la cual tiene destino el gas importado, en el caso que aplique.
- 3. Fecha de la subasta:** Fecha efectiva en que se realizó la subasta.
- 4. Proveedores adjudicados:** Razón Social de la empresa adjudicada en el proceso de subasta de GNL.
- 5. Fuente de suministro:** Fuente de producción del GNL importado.
- 6. Cantidad de GNL (m3):** Corresponde a la totalidad de metros cúbicos de GNL, Expresado en unidad de volumen (m3).
- 7. Cantidad de GNL (GBTU):** Corresponde a la totalidad de metros cúbicos de GNL, expresado en unidades de energía.
- 8. Precio de Cierre (USD\$):** Precio de adjudicación del GNL importado.
- 9. Participación por empresa destino (m3):** Volumen en metros cúbicos de la respectiva empresa destino dentro del volumen total comprado

ANEXO B – REGASIFICADORES

FORMATO B1: INFORMACION COMERCIAL DE REGASIFICACION DE GAS NATURAL LICUADO (GNL).

Este formato debe ser diligenciado por los agentes regasificadores. El formato busca capturar la información comercial correspondiente al proceso de regasificación, como tarifas, cantidades, ingresos operativos y de otros servicios relacionados en las facturas expedidas por el regasificador; se debe realizar un registro por cada empresa atendida y facturada para el mes reportado.

- Periodicidad: Mensual
- Fecha inicial para reporte: Desde el inicio del día siguiente al corte de la información
- Fecha límite para reporte: La información será reportada mensualmente, a más tardar hasta 15 días después al corte de la información.

La información por reportar se compone de las siguientes columnas o campos, en el orden expuesto a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
ID de regasificador	NIT de destino	Número de factura	Concepto Facturación	Fecha de facturación	Gas regasificado (KPC)	Gas regasificado (MBTU)	Tarifa regasificación (US\$/MBTU)	Ingreso por regasificación (US\$)	Otros ingresos (US\$)	Total facturado (US\$)

Dónde:

1. **ID del regasificador:** Corresponde al ID con el que el agente regasificador se identifica en el Registro Único de Prestadores – RUPS.
2. **NIT de destino:** Número de identificación Tributaria de la empresa a la cual se le prestó el servicio de regasificación.
3. **Número de factura:** Corresponde al número de la factura venta emitida.
4. **Concepto Facturación:** Concepto de la factura emitida 1: Servicio de regasificación 2: Disponibilidad de la planta 3: Otros ingresos.
5. **Fecha de facturación:** Fecha del servicio que origino la factura.
6. **Gas regasificado (KPC):** Volumen equivalente de gas regasificado en KPC.
7. **Gas regasificado (MBTU):** Gas regasificado en MMBTU.
8. **Tarifa regasificación (US\$/MBTU):** Tarifa en USD por MBTU por el servicio de regasificación.
9. **Ingreso por regasificación (US\$):** Corresponde al ingreso por MBTU por regasificación por factura.

10. **Otros ingresos (US\$):** Ingreso por otros conceptos que hagan parte de servicios prestados a los agentes con los que tienen contratos y que pueden tener impacto sobre la tarifa, incluido “Disponibilidad de planta”.
11. **Total facturado: (US\$):** Corresponde al valor total de la factura en dólares.

FORMATO B2: DISPONIBILIDAD INFRAESTRUCTURA DE REGASIFICACIÓN

Este formato debe ser diligenciado por los agentes regasificadores. El formato busca capturar información de los cambios en la disponibilidad de la infraestructura de regasificación que puedan surgir por eventos operativos durante el periodo de actividad reportado.

- Periodicidad: Mensual
- Fecha inicial para reporte: Desde el inicio del día siguiente al corte de la información
- Fecha límite para reporte: La información será reportada mensualmente, a más tardar hasta 15 días después al corte de la información.

La información por reportar se compone de las siguientes columnas o campos, en el orden expuesto a continuación:

1	2	3	4	5	6
ID del regasificador	Capacidad de regasificación (KPCD)	Capacidad de regasificación (MBTUD)	Fecha inicio del evento	Fecha fin del evento	Tipo de evento

Dónde:

1. **ID del regasificador:** Corresponde al ID con el que el agente regasificador se identifica en el Registro Único de Prestadores – RUPS.
2. **Capacidad de regasificación efectiva (KPCD):** Capacidad de regasificación durante el evento en miles de pies cúbicos día.
3. **Capacidad de regasificación efectiva (MBTUD):** Capacidad de regasificación durante el evento en unidad de energía MBTUD.
4. **Fecha inicio del evento:** Fecha de inicio del evento que causo la variación en la disponibilidad.
5. **Fecha fin del evento:** Fecha de finalización del evento que causo la variación en la disponibilidad.
6. **Tipo de evento:** Causa de la variación en la disponibilidad 1. Emergencia operativa, 2. Mantenimiento programado, 3. Mantenimiento no programado, 4. Obras de ampliación, 5. Otro.

FORMATO B3: INFORMACION OPERATIVA DE REGASIFICACION DE GAS NATURAL LICUADO (GNL)

Este formato, el cual debe ser diligenciado por los agentes regasificadores, busca capturar la información operativa diaria incluyendo las cantidades regasificadas. Se debe hacer un registro diario por empresa atendida.

- Periodicidad: Mensual
- Fecha inicial para reporte: Primer día del mes siguiente al periodo a reportar
- Fecha límite para reporte: La información será reportada mensualmente, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente del periodo a reportar.

La información por reportar se compone de las siguientes columnas o campos, en el orden expuesto a continuación:

1	2	3	4	5	6	7
ID de regasificador	NIT de destino	Día de regasificación	Capacidad disponible (KPC)	Capacidad disponible (MBTU)	Cantidad regasificada (KPC)	Cantidad regasificada (MBTU)

Dónde:

1. **ID de regasificador:** Corresponde al ID con el que el agente regasificador se identifica en el Registro Único de Prestadores – RUPS.
2. **NIT de destino:** Número de identificación Tributaria de la empresa a la que se le presto el servicio de regasificación.
3. **Día de regasificación:** Corresponde a la fecha para la cual se reportan las cantidades regasificadas. La información se debe incluir de forma diaria.
4. **Capacidad disponible (KPC):** Capacidad disponible de la planta durante el “Día de regasificación).
5. **Capacidad disponible (MBTU):** Capacidad disponible de la planta durante el “Día de regasificación.
6. **Cantidad regasificada (KPC):** Cantidad regasificada para cada una de las empresas atendidas en el respectivo día, expresado en unidad de volumen (KPC).
7. **Cantidad regasificada (MBTU):** Cantidad regasificada para cada una de las empresas atendidas en el respectivo día, expresado en unidad de volumen (MBTU).